REFERENCIA: SAIP\_ 2020\_067

**RESOLUCION FINAL DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las catorce horas del día veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las catorce horas y treinta y un minutos del día veinticuatro de julio del presente año; correspondiente al expediente referencia SAIP\_ 2020\_067, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

* ***“Una copia del listado de empresas o titulares de empresas a los que la Dirección Nacional de Medicamentos ha brindado la autorización especial para importar y comercializar pruebas PCR, pruebas de anticuerpo IGG e IGM y cualquier otra relacionada a la detección del Covid-19, tal como establece el artículo 1 del decreto 688 que contiene las “Disposiciones especiales y transitorias aplicables a la importación, fabricación y comercialización de productos sanitarios necesarios para combatir la pandemia por Covid-19”, entre el 1 de enero y el 1 de agosto de 2020.***
* ***Una copia del listado de personas naturales o jurídicas a los que la Dirección Nacional de Medicamentos ha brindado la autorización especial para importar y comercializar pruebas PCR, pruebas de anticuerpo IGG e IGM y cualquier otra relacionada a la detección del Covid-19, tal como establece el artículo 1 del decreto 688 que contiene las “Disposiciones especiales y transitorias aplicables a la importación, fabricación y comercialización de productos sanitarios necesarios para combatir la pandemia por Covid-19”, entre el 1 de enero y el 1 de agosto de 2020.***
* ***Un listado de las pruebas PCR, pruebas de anticuerpo IGG e IGM y cualquier otra relacionada a la detección del Covid-19 que estén aprobadas por la Dirección Nacional de Medicamentos para su uso a nivel nacional y que estén catalogadas por la OMS como nivel IV, hasta el 13 de agosto de 2020.***
* ***Un listado de los laboratorios que han sido autorizados por la Dirección Nacional de Medicamentos para fabricación y comercialización de alcohol gel, soluciones alcohólicas higienizantes y cualquier otro medicamento o producto para combatir la pandemia por Covid-19, entre el 1 de septiembre de 2019 y el 13 de agosto de 2020.***
* ***Una copia del listado de importadores debidamente inscritos ante la Dirección Nacional de Medicamentos entre el 1 de enero de 2019 y el 13 de agosto de 2020.”***

**LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE**:

1. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP) la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
2. Que mediante Decreto Legislativo N°1008, de fecha 22 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial N°43, tomo 394, de fecha 12 de marzo de 2012, se crea la Dirección Nacional de Medicamentos, y de conformidad al artículo 29 de la misma, toda persona natural o jurídica podrá fabricar, importar, exportar, distribuir, comercializar, almacenar, transportar, dispensar, prescribir, experimentar o promocionar medicamentos, materias primas o insumos médicos, previa autorización de la DNM.
3. El artículo 50 literales d) i) y j) de la LAIP establece como atribución del Oficial de Información, la de realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al peticionario sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento, en relación al art. 71 LAIP que determina el plazo máximo de respuesta por la complejidad de la información, pudiendo disponer de un plazo adicional de cinco días hábiles.
4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero de la LAIP si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información
5. El artículo 70 LAIP establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible

Con base a los considerandos se transmitió el requerimiento realizado en SAIP\_ 2020\_067, a la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes, Unidad de Importaciones, Exportaciones y Donaciones de Medicamentos y al área de Registro de Dispositivos Médicos, Cosméticos e Higiénicos de esta Dirección, las cuales remitieron la información solicitada, manifestando:

***“””””””“””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

***En relación al requerimiento 1 y 2:***

***Que se han verificado los registros de permisos especiales de importación que esta unidad ha emitido en el periodo del 1 de enero al 1 de agosto del 2020 pudiendo constatar que no se han otorgado permisos especiales de importación y comercialización de los productos pruebas PCR, Pruebas de anticuerpos IGG e IGM y cualquier otra relacionada a la detección del COVID-19 a empresas o titulares de empresas, personas naturales o jurídicas de conformidad al Decreto 688 “Disposiciones especiales y transitorias aplicables a la importación, fabricación y comercialización de productos sanitarios necesarios para combatir la pandemia por Covid-19”, debido a que no es una normativa vigente***

***En relación al requerimiento 3:***

***La DNM no ha otorgado registro sanitario a ninguna prueba PCR, prueba de anticuerpo IGG e IGM y cualquier otra relacionada a la detección del COVID-19.***

***En relación al requerimiento 4:***

***Previo a emitir respuesta se aclara que entre el periodo de uno de septiembre del año 2019 al 23 de marzo del 2020 no se ha autorizado un laboratorio para fabricar y comercializar para combatir la pandemia por COVID-19 de los mencionados productos y ni de cualquier otro medicamento o producto.***

***Si se autorizado laboratorios para combatir la pandemia del COVID-19, pero, solo en la fabricación de Alcohol Gel e Hidro gel (que cae en el tema de soluciones alcohólicas higienizantes), pero para el período entre el 24 de marzo del 2020 al 15 de junio del 2020.***

***Después del 15 de junio no se ha emitido autorización alguna en relación a lo solicitado en acceso a información.***

***De ahí, que el listado de laboratorios autorizados para la fabricación de Alcohol Gel e Hidro gel (que cae en el tema de soluciones alcohólicas higienizantes) para combatir la pandemia del COVID-19, son:***

***1. LABORATORIO DE PRODUCTOS COSMETICOS E HIGIENICOS CHERRY, S.A.***

***2. LABORATORIO FARMACEUTICO BUTTER-PHARMA.***

***3. LABORATORIOS CAROSA, S.A. DE C.V.***

***4. LABORATORIO DE PRODUCTOS HIGIENICOS IREX DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.***

***5. LABORATORIOS AQUA.***

***6. LABORATORIOS HIFAR.***

***7. LABORATORIOS HEALTHCO.***

***8. LABORATORIO DE PRODUCTOS COSMETICOS Y AFINES ICC LABORATORIES.***

***9. LABORATORIOS COFASA.***

***10. LABORATORIO FARMACEUTICO SOLARIS, S.A. DE C.V.***

***En relación al requerimiento 5:***

***ANEXO DENOMINADO: DIGITALIZACION SAIP\_2020\_067 (5) Respuesta Requerimiento***

***“””””””“””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””””***

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad, establecido en el artículo cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública; por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

**POR TANTO:** En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y siguientes de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

1. **CONCÉDASE** acceso a información solicitada
2. **ENTRÉGUESE** la información solicitada mediante esta resolución en archivo digital y anexo relacionado, éste es el medio señalado en el formato de solicitud.
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
4. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

Licda. Daysi Concepción Orellana de Larín

Oficial de Información